



///Plata, 03 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por los amparistas con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiana F. Rogliano en la presente carpeta AM -06-00-000090-21

Y RESULTANDO:

Que a fs. 156/157 la señora Soledad Heit y Andrés Equiza en representación de su hijo menor de edad, con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiana Rogliano, interpone recurso de reposición y apelación en subsidio respecto de la sentencia dictada el 10 de febrero del corriente año.

Que a fs. 202 se ordenó correr vista a la Fiscalía de Estado y al Asesor de Incapaces.

Que a fs. 204/207 obra el memorial presentado por la abogada de la Fiscalía de Estado, Dra. Natalia Romero, en el que peticiona el rechazo del recurso interpuesto.

A fs. 208/209 luce la presentación efectuada por el Asesor de Incapaces, Dr. César Vigo, quien solicita se haga lugar al remedio articulado.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de febrero del corriente se resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Andrés Ignacio Equiza y María Soledad Heit en favor de su hijo B. E. y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Cultura y Educación Provincial que proceda a la matriculación del niño Bejamin Equiza en cuarto año del primario, ello teniendo en cuenta que ha finalizado en el año 2021, la cursada de tercer año de escolaridad primaria con resultado favorable, imponiéndose las costas por su orden.

Contra esta resolución los amparistas interponen recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

Se agravian, por un lado, por la falta de una mención expresa a un proyecto pedagógico de educación complementaria que impida que en lo sucesivo se vean obligados a recurrir nuevamente a la Justicia en caso de sufrir una vulneración a los derechos a la educación y a la salud del niño

Por otro lado impugna el modo en que se impusieron las costas, el que considera contrario a la normativa legal.

Que corridas las vistas correspondientes, la Fiscalía de Estado se expide por el rechazo del recurso en tanto que el Asesor de Incapaces considera que debe hacerse lugar al mismo.

Que como bien lo afirma la parte actora, oportunamente se ordenó -como medida para mejor proveer- la realización de una evaluación y/o diagnóstico integral psicopedagógico sobre el niño como así también la elaboración de un proyecto pedagógico de la educación complementaria. (ver fs. 97).

Si bien se llevó a cabo dicha evaluación (fs. 164/165vta), lo cierto es que al momento de dictar sentencia se omitió pronunciarse al respecto en armonía con lo que había recomendado la Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ello resulta ser un aspecto fundamental a efectos de fijar las pautas que deberán regir de aquí en adelante en relación a la educación de B. y de todos aquellos que evidencien capacidades similares, evitando que cuestiones como las que originaron esta acción vuelvan a producirse en el futuro.

En tal sentido, es necesario destacar que el estricto apego a las normas que regulan la progresión en la trayectoria escolar atendiendo sólo a la observancia de las etapas prefijadas, colisiona con los preceptos de rango constitucional referidos al interés superior del niño y sus particulares talentos.

Ello va dicho con independencia de los perjuicios que con ello se puede provocar en el desarrollo emocional, social e intelectual de aquellos



con capacidades diferentes por superior a la media.

De otro lado, cabe señalar la desigual atención que el Estado pone en el tratamiento de las problemáticas objeto de este amparo con respecto a las provocadas por las personas con capacidades diferentes por inferiores, lo que vulnera la prescripción contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

En este orden puede observarse que la ley 13.688 de Educación Provincial, contempla un capítulo dedicado a la Educación Especial la que define en su artículo 39 como " la modalidad responsable de garantizar la integración de los alumnos con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona, asegurándoles el derecho a la educación, así como brindarles atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común, y disponiendo propuestas pedagógicas complementarias. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, para lo cual dispone de recursos educativos para participar de la formación de los niños y desde el mismo momento del nacimiento. La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la integración de los alumnos y alumnas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona."

Sin embargo, no preve ningún programa especial para los alumnos que presenten altas capacidades, no obstante lo prescripto por la ley Nacional 26.206, en cuyo artículo 93 se establece que las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la **flexibilización** o ampliación del proceso de escolarización.

Ello comporta -además- una omisión manifiesta atribuible a la Autoridad Pública que afecta el ejercicio de los derechos constitucionales tanto

individual como colectivamente. (art. 20 de la Constitución Provincial)

Remarqué anteriormente el concepto de flexibilización porque entiendo que esta es la conducta que debe observar el demandado al momento de resolver planteos como los aquí traído, no sólo en relación a B. sino respecto de cualquier niño que se encuentre en similar situación, descartando - como ya lo dejase dicho- el estricto apego a las normas que regulan la progresión escolar sin valorar las circunstancias particularísimas de cada caso.

En virtud de lo expuesto y en base a lo aconsejado oportunamente por la Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fs. 79/83vta. , entiendo que resulta indispensable- para evitar que esta problemática se repita en instancias ulteriores- la implementación de un proyecto pedagógico de educación complementaria que deberá ser acordado conjuntamente entre las autoridades del Establecimiento Educativo y la Dirección General de Cultura de Educación, tomando en consideración primordial el bienestar y el desarrollo integral del niño B., debiendo contemplarse las condiciones para satisfacer plenamente su derecho a la educación, ofreciendo las mejores alternativas posibles para el desarrollo integral de su personalidad, es decir no sólo de sus capacidades cognitivas o de contenido curricular sino también sus capacidades y habilidades sociales, relacionales y emocionales.

En relación a las costas del proceso coincido con lo expresado por la Fiscalía de Estado en tanto existen razones objetivas en el caso que justificaron que me aparte del principio general establecido por el art. 19 de la ley 13.928.

En esta línea no puedo dejar de advertir que la autoridad administrativa no resolvió antojadamente la cuestión sino que se basó en las reglamentaciones y leyes vigentes, ello sin contar con las irregularidades administrativas evidenciadas que no podían ser pasadas por alto por la Dirección General de Cultura y Educación.



Tales circunstancias me impiden apartarme del criterio sustentado en cuanto a imposición de las costas en el orden causado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los arts. 238 y cc del CPCC, ART. 93 de la ley 26.206 , art. 14 de la Constitución Nacional, art. 11 de la Constitución Provincial ;

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS AMPARISTAS y en consecuencia, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 184/189, ORDENAR la implementación de un proyecto pedagógico de educación complementaria que deberá ser acordado conjuntamente entre las autoridades del Establecimiento Educativo al que concurre el niño B. E. y las autoridades correspondientes de la Dirección General de Cultura de Educación, tomando en consideración primordial el bienestar y el desarrollo integral del nombrado, debiendo contemplarse las condiciones necesarias para satisfacer plenamente su derecho a la educación, ofreciendo las mejores alternativas posibles para el desarrollo integral de su personalidad, es decir no sólo de sus capacidades cognitivas o de contenido curricular sino también sus capacidades y habilidades sociales, relacionales y emocionales, y determinar su progreso escolar en base a estas circunstancias particulares.

II) Habiéndose corrido el traslado correspondiente concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio con efecto devolutivo (art. 17 primer y segundo párrafo de la ley 13.928). elévese el presente a la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo.-

Notifíquese electrónicamente.

En fecha se notificó electrónicamente al amparista.

En fecha se notificó electrónicamente al Fiscal de Estado

En fecha se notificó electrónicamente al Asesor de Incapaces